

MANUAL CHILENO DE DERECHO INFORMÁTICO

Documentos Preparatorios

Lección: Propiedad Intelectual

Autor: Janett Lara Ceijas

Correo electrónico: jlara [ARROBA] icdt.cl

Versión: 0.1

Queda totalmente prohibida la reproducción total o parcial de este texto, en cualquier soporte mecánico o digital sin el consentimiento expreso y por escrito de su autor.

VII. PROPIEDAD INTELECTUAL

VII.1 Una Introducción Necesaria

VII.1.1 El Objeto de la Protección

VII.1.2 El Contenido de la Protección

VII.2 Protección Jurídica del Software

VII.2.1 El Software como objeto de protección por el Derecho de Autor.

VII.2.2 Importancia de las Licencias de Software.

VII.3 La Protección Jurídica de las Bases de Datos.

VII.3.1 Bases de Datos que contienen obras preexistentes.

VII.3.2 Bases de Datos protegidas por sí mismas.

VII.3.3 Sistema "sui generis" para la protección de Bases de Datos.

VII.4 Protección Jurídica de Sitios Web.

VII.4.1 La autoría de un Sitio Web.

VII.4.1.1 Los Sitios Web creados para empresas.

VII.4.2 Riesgos en el uso de enlaces para evadir la responsabilidad sobre contenidos.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

VII.1 Una Introducción Necesaria

Bajo el término de Propiedad Intelectual, generalmente se hace referencia a derechos de distinta naturaleza, unos protegidos por la **Propiedad Industrial** y otros por el **Derecho de Autor**. Estas ramas constituyen sistemas de protección autónomos, pero la razón por la que ambos se incluyen en este concepto unitario, es que sus diferentes objetos de protección recaen en bienes inmateriales.

La **Propiedad Industrial** tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos y modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen. Todas estas figuras hacen alusión a la actividad industrial o comercial en sentido amplio, es decir, a la actividad empresarial cualquiera que sea el sector económico en que se realice.

Por su parte, el **Derecho de Autor** “es la rama del Derecho que regula los derechos subjetivos del autor sobre las creaciones que presentan individualidad resultantes de su actividad intelectual, que habitualmente son enunciadas como obras literarias, musicales, teatrales, artísticas, científicas y audiovisuales”¹

Las diferencias entre los dos sistemas son notables y explican la dificultad de integración en un conjunto normativo único, sin embargo, en última instancia la finalidad de ambos es otorgar una efectiva protección que redunde en estímulo e incentivo para la producción de creaciones provenientes del ingenio humano, con sistemas normativos independientes; en consecuencia la Propiedad Intelectual, en su sentido amplio, carece de valor sistematizador.

Sin embargo, es muy común encontrar legislaciones nacionales, como es el caso de la Ley sobre Propiedad Intelectual de Chile, en lo adelante LPI², que aluden a los Derechos de Autor bajo un concepto estrecho de Derechos de Propiedad Intelectual, frente a la Propiedad Industrial, sin embargo, en sentido estricto y sobre todo cuando abordamos el tema en un ámbito académico

Los Derechos de Propiedad Intelectual, se aplican a la esfera de las aplicaciones y desarrollos informáticos, fundamentalmente, a través de las normas del Derecho de Autor, reservando la protección vía Patentes solamente para el caso de programas incrustados, entendiendo al Derecho de Autor, como la parte del ordenamiento jurídico que se encarga de regular el conjunto de **facultades** que se les confieren a los **autores** en relación con sus **obras**.

¹ Lipszic, Delia, “Derecho de Autor y Derechos Conexos”, Tomo I, Editorial Félix Varela, La Habana, 1998, p. 10.

² Ley No. 17.336 sobre Propiedad Intelectual, publicada en el Diario Oficial No. 27.761, de 2 de octubre de 1970.

Así, como ayer la tecnología de la imprenta permitió que las obras circularan en un extenso público, y provocó que las diferentes tendencias del pensamiento fueran de un amplio conocimiento en la sociedad, hoy, de igual manera, el advenimiento de nuevos desarrollos tecnológicos facilita que más y más personas disfruten con la creatividad literaria y artística de unos pocos.

La imprenta, a mediados del siglo XV, marcó el inicio de la necesidad de establecer normas que defendieran y protegieran a los autores en relación con sus obras, hoy, a finales del siglo XX, esas normas se encuentran en franco cuestionamiento debido nuevamente a revoluciones en el orden tecnológico.

Si en un principio, el objeto de la protección del Derecho de Autor fueron las "obras literarias y artísticas", no cabe duda de que en nuestros días el campo se ha extendido considerablemente.

VII.1.1 El objeto de la protección

Para que una obra sea protegida por el Derecho de Autor, deben presentar "originalidad", es decir que estén permeadas de la impronta y la individualidad de su creador.

La definición del objeto principal de la protección por el Derecho de Autor no existe en la inmensa mayoría de las legislaciones nacionales ni en las convenciones internacionales, lo que ha permitido que la jurisprudencia redondeara el concepto a la protección de todas las "creaciones intelectuales de forma", quedando excluidos las ideas, los procedimientos, métodos y cálculos matemáticos.

El Convenio de Berna de 1886 para la protección de las obras artísticas y literarias, es el convenio madre en materia de derecho de autor, cuya última revisión la tuvo en París en 1971. El artículo 2 de su texto contiene el listado de obras protegidas comprendidas en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo de expresión.

Las legislaciones sobre la materia suelen incluir una enumeración ejemplificativa de las obras protegidas para destacar que se trata de una enumeración no sujeta a numerus clausus. Habitualmente comienzan con las expresiones "tales como", "fundamentalmente", etc.

Esta relación no taxativa, tanto en el Convenio de Berna, como en las legislaciones nacionales ha permitido la inclusión dentro del objeto de protección aquellos "nuevos tipos de obras" con suficiente originalidad, que han surgido con el desarrollo tecnológico, sin necesidad de realizar reformas legislativas.

De esta manera, a la tradicional referencia a las obras literarias, artísticas, científicas, musicales, escénicas, audiovisuales, se han incorporado otras como el software y las bases de datos.

Por otra parte, la protección sea cual fuere la forma de expresión de las obras, derivada del artículo 2 del Convenio de Berna, permite ampliar la esfera de protección de los soportes tradicionales a los soportes digitales.

El impacto de las nuevas tecnologías ha redimensionado los conceptos que giran en torno al objeto del Derecho de Autor. La "originalidad", como requisito esencial para que una obra sea protegida, suele tener un sentido algo diferente en las artes cibernéticas, donde el empleo de técnicas, equipos y programas de procesamiento de datos son recursos expresivos obligatorios que deben ser de uso libre.

Por otra parte, la limitación de la protección a las "creaciones intelectuales de forma", propio de la época en que había necesidad de garantizar que los creadores expresaran a su manera el mismo tema, ha ido evolucionando a las "formas internas" de la misma, como elementos constitutivos de las creaciones formales.

Ha tenido que reconocerse que los límites entre la idea no protegible y la expresión protegible han progresado en nuestros días y otorgar protección a las formas internas que, gracias al auxilio de herramientas informáticas y a un esfuerzo intelectual creativo y original, hacen posible las expresiones formales.

VII.1.2 El contenido de la protección

El Derecho de Autor está constituido por un conjunto de facultades, unas de índole personal y otras de claro contenido económico. Las primeras se refieren a los "derechos morales" y las segundas se les conocen como "derechos patrimoniales".

Los derechos morales se concretan en una serie de facultades que se encuentran vinculadas con diversos aspectos de la personalidad. En tal sentido, es potestad del autor decidir si hará accesible la obra al público o la mantendrá reservada a su intimidad (derecho de divulgación), exigir que su nombre aparezca siempre vinculado a la obra (derecho de paternidad), defender que su obra no sea alterada ni mutilada, ni que sea modificada ni adaptada sin su autorización (derecho de integridad), y retirar la obra de circulación o del comercio cuando considera que la misma se opone a sus convicciones (derecho de retracto o arrepentimiento).

Numerosos autores han abordado el tema del futuro incierto de los derechos morales ante las técnicas de digitalización, la cual implica el riesgo de apropiación ilícita y de una manipulación de la obra, gracias al fenómeno de la interactividad, que atenta contra la integridad y el respeto de la misma.

Por su parte, los derechos patrimoniales abarcan las facultades de autorizar o prohibir la explotación de las obras por cualquier medio, fundamentalmente mediante su reproducción, distribución, transformación y comunicación pública. Estas prerrogativas, como analizaremos más adelante también requieren ser interpretadas de manera particular en el entorno digital.

Toda la problemática jurídica y práctica en torno a las normas del Derecho de Autor frente a las nuevas tecnologías es lo que se ha dado en llamar Agenda Digital o Infraestructura Global de la Información, generalmente referido a los programas de computación, bases de datos, multimedia, páginas web y transmisiones digitales.

VII.2 Protección jurídica del software

El surgimiento y desarrollo del Derecho de Autor va unido a revoluciones en el orden tecnológico. La invención de las computadoras por sí mismas es una revolución industrial. Las primeras generaciones de máquinas computadoras se fabricaban a pedido del usuario para dar respuestas específicas, encontrándose el software acoplado a ella como una parte más, y si se separaba resultaba incompatible en otros equipos.

En esta primera etapa del desarrollo, el tema de la protección legal no ofrecía dificultades, quedaba claro que la Propiedad Industrial amparaba tanto los derechos sobre el hardware, como el software que formaba parte de éste como una pieza misma.

La protección jurídica del software comenzó a encontrar problemas con el surgimiento de los computadores personales, y la separación del software del hardware. No obstante, la tendencia natural fue seguir protegiéndolo por la vía de las patentes, considerando que el software era un avance industrial merecedor de ésta protección.

Sin embargo, quedaba claro que el software, a diferencia de las invenciones industriales, no aporta ningún cambio a la materia ni a la energía del mundo físico, tampoco es un aparato ni un proceso industrial y muy pocos revisten novedad como requisito esencial de patentabilidad, elementos que de a poco fueron provocando que la Patent Office de Estados Unidos rechazara las patentes de software, tendencia que también migró a Europa.

En este punto de la historia encontramos una falta de claridad en cuanto a la naturaleza jurídica del software, con la disyuntiva de cuál era el sistema legal más idóneo para su protección; si el Derecho de Patentes en el marco de la Propiedad Industrial, si el Derecho de Autor, o si un sistema de protección sui géneris. Esta última tesis perduró bien poco en el tiempo, ya que en la práctica carecía de viabilidad al prácticamente reproducir las regulaciones de Derecho de Autor sobre las obras artísticas y literarias.

Tiempo tardó la comunidad internacional en reconocer al software como una obra intelectual, fruto de una proceso de creación análogo al del resto de las obras del

ingenio que, “cuando es original en su composición y en su expresión, está protegido por el Derecho de Autor”³.

Este tema que puede parecer cargado de historia no constituye una discusión cerrada, al gozar de una actualidad innegable tras la tendencia creciente a la concesión de patentes sobre software en los Estados Unidos, obviamente por la importancia económica que este rubro ha alcanzado en las últimas décadas. Incluso en Europa, en el año 2002 se lanzó un Proyecto de Directiva Comunitaria para las patentes de los sistemas informáticos, la cual no fue aprobada gracias a las presiones de movimientos sociales, tales como el movimiento on line “Petición por una Europa Libre de Patentes”.

Muchas razones pudieran apuntarse en contra de la patentabilidad del software, por solo mencionar algunas podríamos apuntar las siguientes:

- Suponen un monopolio de 20 años sobre funcionalidades, algoritmos y otras acciones que son invenciones físicas tradicionales que incluyen el funcionamiento de cualquier software.
- Cualquier programa informático está compuesto de millones de componentes (procesos, algoritmos) que pudieran ser patentados y esto haría inviable un proyecto de software por parte de cualquier empresa o equipo de programadores.
- Es prácticamente imposible dilucidar si un código determinado infringe una patente.
- En el Derecho Industrial, la protección alcanza al contenido mismo de la invención, mientras que lo que merece protección en el software es su expresión formal.

Tras vencer una fuerte resistencia, los programas de computación han sido considerados por la Doctrina, casi de manera unánime, como objeto de tutela por el Derecho de Autor. De ésta protección sólo están exceptuados aquellos programas integrados indisolublemente a un objeto destinado a cumplir alguna función industrial determinada, es decir, que forman parte inseparable de una máquina o un aparato, que al no poder considerarse como obra independiente reciben la protección por patentes en la esfera de la Propiedad Industrial.

La delimitación del software en el marco del Derecho de Autor también tuvo razones prácticas. En primer lugar, porque dado el carácter ejemplificativo del catálogo de obras objeto de protección que ya explicamos anteriormente, no era necesario realizar modificaciones en las legislaciones nacionales para lograr la tutela de dichos bienes en por esta disciplina y, en segundo lugar, porque no se requería aprobar una Convención específica, pues el marco internacional más idóneo para la protección de los programas seguía siendo el Convenio de Berna.

³ Vid. Lipszic, Delia, op.cit., p.107.

De esta manera, el software se beneficia de la tutela de manera inmediata, por el sólo hecho de la creación, sin requerir el registro de la obra para su protección y sin necesidad de cumplir ninguna formalidad.

Si bien no existen dudas en la actualidad respecto de la protección de estas creaciones en la esfera del Derecho de Autor, aún subsiste la discusión en torno al género de la obra.

VII.2.1 El software como objeto de protección por el Derecho de Autor.

Para estudiar la protección del software como cualquier otra obra susceptible de protección por derechos de autor, debemos tener en cuenta las características de su protección. De todas las apuntadas, la que presenta un nivel de cuestionamiento es la originalidad, concepto que ya hemos explicado con anterioridad. De hecho, ésta ha sido la cuestión más controvertida en los últimos años en la tradición jurídica continental, pues hasta la posición más ortodoxa del sistema de derechos de autor exige una “huella de la personalidad”.

En el software, es problemático delimitar cuándo existe originalidad al ser una creación utilitaria, donde el margen de maniobra es escaso. Es importante definir qué amplitud tendrá el criterio aplicado en la apreciación de la originalidad de un programa.

La prueba de originalidad de una obra suele tener dos aspectos. El primero es que la obra deberá ser original del autor, en el sentido de que realmente haya sido creada por éste de modo independiente, no copiada de otras obras. El segundo aspecto es que la obra debe contener la cantidad suficiente de creatividad para que no se la pueda considerar como algo trivial. Para solucionar esta dificultad, se ha optado por un criterio de nivel bajo y en general se considera que es suficiente que el software sea el resultado de un esfuerzo personalizado, o sea, que no esté copiado para ser considerado original, excluyendo los criterios cualitativos y estéticos en la comprobación de la originalidad.

Un sector importante de la Doctrina se inclina por asimilar la protección a las obras literarias, tal como lo establece el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (Acuerdo ADPIC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC), teniendo en cuenta que los programas se crean con la utilización de un lenguaje y que la documentación técnica y los manuales de uso se expresan de manera escrita.

La tutela de los programas de computación en la esfera del Derecho de Autor está referida tanto al código fuente, como al código objeto, los programas operativos y los aplicativos, las versiones sucesivas y los programas derivados.⁴

⁴ Artículo 3, numeral 16 de la LPI: Quedan especialmente protegidos con arreglo a la presente Ley:

Según la tradición jurídica latina, la condición de autor solo pertenece a la persona física que crea la obra y, por tanto, es quien tiene la titularidad originaria de los derechos sobre el programa, lo cual no quiere decir que una persona jurídica no pueda ostentar la titularidad derivada, ya sea porque el autor se los haya cedido y porque las leyes así lo dispongan, como sucede con los software creados en el marco de una relación laboral.

De cara al software, vamos a analizar el régimen de autoría y titularidad aceptado internacionalmente y que, dada la multitud de intervinientes en el proceso de creación de un software, este apartado adquiere una relevancia especial.

La obra, el software en nuestro caso, puede ser creada por el esfuerzo y labor de una persona/autor o puede ser el producto del esfuerzo de varias. Este segundo supuesto es el más habitual en la práctica y, en estos casos, la atribución de autoría puede ser más compleja.

Una de las situaciones es la del software realizado en colaboración; bajo este régimen cada autor es titular de su contribución, aunque la explotación de la obra se realiza conjuntamente. Algunas aplicaciones pueden considerarse obras en colaboración si el concreto modelo de desarrollo del software supone que varios autores contribuyan a la creación de una sola aplicación (obra), y las contribuciones de cada autor puedan distinguirse (por ejemplo, con avisos de autoría en los módulos). Esto implica que si se opta por un modelo de desarrollo del software de este tipo, es esencial acordar entre los autores, tan pronto como sea posible, la licencia que se aplicará al software y el régimen de explotación de la obra resultante.

Otras aplicaciones de software serán obras colectivas si no pueden diferenciarse las contribuciones de los diferentes programadores.

Los proyectos de desarrollo de software libre que opten por esta opción deben asegurarse de que cada autor-contribuyente transfiere por escrito todos los derechos a la entidad coordinadora para que ésta pueda administrar correctamente los derechos de propiedad intelectual de la aplicación, en concreto, determinar el régimen de licencia, asegurar la defensa de cualquier infracción, etc. La práctica de algunas iniciativas de software libre de crear un software sin la coordinación de una organización o persona producirá una obra de incierta clasificación en el Derecho de Autor que requiere de esta figura, como hemos visto al estudiar las obras colectivas.

En la creación del software libre, es usual la aportación de diferentes programadores. Para saber quién es el autor, quién ostenta los derechos sobre la obra y quién está legitimado para ejercitar acción por copia, es necesario delimitar si el resultado es una obra colectiva o una obra en colaboración. La respuesta dependerá del concreto

“Los programas de computacionales, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, como programa fuente o programa objeto, e incluso la documentación preparatoria, su descripción técnica y manuales de uso”.

modelo de desarrollo utilizado, de la existencia o no de un coordinador, de la separabilidad o no de las diferentes aportaciones y por supuesto de los pactos concretos establecidos.

La empresa-titular en el supuesto de software creado en el marco de una relación laboral entre el titular/empleador y los programadores. Mientras que en el desarrollo de software protegido por el Derecho de Autor las empresas pueden adjudicarse todos las facultades (como empleadores o como editor/coordinador de una obra colectiva), en el desarrollo de software libre el tema es más complejo. Para determinar la existencia y los titulares eventuales de derechos morales, deberá estudiarse el modelo de desarrollo en concreto y los acuerdos a los que han llegado los diferentes programadores que intervienen en la creación.

El encargante -titular en el supuesto de compañías que crean software por encargo. Modelo de desarrollo de software muy empleado, ya que no todo el software estándar existente en el mercado puede satisfacer las necesidades de los clientes máxime cuando las entidades pueden tener muchos requerimientos particulares por satisfacer.

La mayoría de las leyes de Derecho de Autor han optado por establecer la regla general de autoría y titularidad, de manera amplia y poco exhaustiva, siendo el contrato de obra por encargo la fuente de derechos y obligaciones principal en este tipo de obras.

Sin embargo no pocos problemas trae esta figura en los modelos de desarrollo de software, donde es una práctica habitual que se le transmita al cliente la titularidad sobre el producto así como los códigos fuente del software hecho por encargo. Cuando un software es realizado atendiendo a las necesidades específicas de un cliente se convierte en una solución informática que muy difícilmente se puede vender a otro, por tal razón es muy recomendable transmitir los derechos patrimoniales al cliente y por supuesto el monto de dinero a cobrarle aumenta en proporción.

La realización de software por encargo, con transmisión de la titularidad al cliente, no implica directamente que el software sea libre o privativo, el desarrollador lo realiza para el cliente y este es quien decide qué hará posteriormente con el producto. Se crea la ficción de que el titular original es el cliente y este decide si distribuye el producto o lo mantiene en su ámbito privado.

Los derechos morales siempre van a ser ostentados por el autor a la y los patrimoniales pueden estar en cabeza del mismo o de la persona natural o jurídica que ostente la titularidad, la cual va a estar protegida por un número determinados de años después de la muerte del autor, término que varía en la legislaciones nacionales, cuya generalidad oscila entre 50 y 80 años (70 años es el término fijado por al artículo 10 de la LPI de Chile). A pesar de que la tradición jurídica del Copyright (iniciadora en la protección del software) no los reconozca, no obstante, la doctrina mayoritaria entiende que los derechos morales sí que se aplican al software.

En cualquier caso, el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la reproducción y transformación de este tipo de obras va a estar limitado en cuanto a la introducción del programa en la memoria del equipo, la copia de seguridad y la descompilación de los programas para lograr la interoperabilidad, pero en estos casos la copia que se obtenga no puede ser de aprovechamiento por varias personas mediante la instalación de redes, no puede comercializarse⁵.

De igual forma, si bien las licencias de software normalmente se centran en los derechos de autor, también deberán tenerse en cuenta los derechos que confieren las patentes, las marcas y, en su caso, las obligaciones de confidencialidad sobre la base de un secreto comercial.

En la medida en que sea necesario conferir protección a los distintos aspectos que cubren estas distintas figuras jurídicas que componen la propiedad intelectual en sentidos amplio, será necesario que la licencia incluya las cláusulas necesarias para minimizar cualesquier riesgo jurídico.

Los derechos patrimoniales o de explotación del autor de un software son básicamente los mismos que para cualquier otra obra y que ya mencionábamos en el acápite 1.2 aunque deben adaptarse a sus características propias.

De esta manera se configura un derecho tal que permite al titular de los derechos de explotación de un software controlar el uso del programa por terceros aprovechando la circunstancia técnica de que apenas es posible hacer funcionar un computador mediante un programa sin que se produzcan copias en el mismo.

La cuestión de la reproducción es muy controvertida y difícil de resolver en relación con el software, debido a la naturaleza múltiple de un programa: se constituye de los elementos de diseño (su arquitectura y estructura), las líneas de código (que pueden ser código objeto o fuente) y el resultado de su ejecución. Una reproducción podría ocurrir a cualquier nivel o en relación con cualquier elemento. La reproducción literal de las líneas de código sin autorización es la infracción más común en relación con los programas de ordenador. Hay otras formas de reproducción, llamadas no literales, que también pueden constituir infracciones del derecho de copia o reproducción.

El concepto de comunicación pública está originalmente concebido para el teatro, el cine o la radio tradicional, o sea, para un acto de difusión pública de una obra sin distribución de ejemplares físicos. Por lo tanto, la autorización del autor también será necesaria para poner al alcance del público obras o prestaciones a través de Internet (en abierto o bajo la fórmula “a la carta”).

Concretamente, estamos hablando de Internet y del mercado de servicios “a la carta” (cuando es el usuario quien escoge el momento y el lugar de acceso) que es una de las principales áreas de crecimiento en la actualidad. Estos servicios se caracterizan

⁵ Ver artículo 71, numeral Ñ de la LPI.

justamente por el hecho de que el material almacenado en formato digital (textos, películas, música, software, o bases de datos) es puesto a disposición del público de tal forma que puede obtenerse una transmisión o acceso individualizado en el tiempo y el espacio. Los titulares de los derechos de explotación tendrán, por lo tanto, un derecho de puesta a disposición y será necesaria su autorización para “colgar” un programa en Internet.

La mera existencia del reconocimiento del derecho exclusivo de transformación sobre la obra al titular del software podría ser suficiente para impedir las modificaciones de la obra sin el consentimiento del autor. Si, de alguna manera, el titular de los derechos de explotación del software permite al usuario realizar modificaciones en el mismo (siempre que no perjudiquen a sus legítimos intereses o menoscaben su reputación), éste podrá pasar a ser autor de una obra derivada, con derechos análogos al autor/proveedor de software original. En tal caso, la exclusividad originaria del proveedor del software se verá perjudicada, lo que éste evita excluyendo el derecho de modificación.

VII.2.2 Importancia de las Licencias de Software.

Todo software se encuentra sujeto bajo los términos una determinada licencia, cuyos tipos poseen características muy diferentes entre ellas, y que si las ignoramos pueden, bajo ciertas circunstancias, convertirnos en infractores.

Por licencia de software entendemos el contrato que establece los términos y condiciones en virtud de los cuales el autor o titular de los derechos de explotación de un programa informático (al que llamaremos licenciante, titular del software o proveedor del software), permite la utilización de dicho programa a otra persona (a la que llamaremos licenciataria o usuario).

La licencia de uso se emplea para distribuir software propietario, porque el proveedor de software pretende conceder a terceros el derecho a usar su programa, pero reservándose él la exclusividad de modificar o distribuir el software. Y la licencia de uso se emplea también como el instrumento legal para distribuir software libre, en este caso para asegurar a los usuarios las libertades de uso, modificación y redistribución.

A la pregunta de por qué se emplean las licencias de uso como instrumento legal para distribuir software, podemos responder que, el software (sea propietario o libre) presenta unas características singulares, respecto a otros bienes y servicios.

Características tanto técnicas como jurídicas, en particular, el ser objeto de protección legal por medio de los derechos de autor (propiedad intelectual).

Entre las características técnicas que hacen singular al software en relación con otros bienes o productos, podemos citar las siguientes:

a) Sabemos que el software es un bien inmaterial o intangible: se trata de un bien con valor económico, pero consistente en una creación del intelecto humano, sin plasmarse en un elemento material.

b) A partir de una copia del software se pueden hacer múltiples copias de igual calidad) Asimismo, el software puede modificarse, dando lugar a un programa derivado.

c) Asimismo, el software puede modificarse, dando lugar a un programa derivado (con mejoras, evoluciones, nuevas aplicaciones, errores corregidos, etc.) siempre que se disponga del código fuente.

d) El software evoluciona continuamente; o, dicho desde otra perspectiva, queda obsoleto con cierta rapidez.

La licencia es elegida por los proveedores del software: es el contrato que más protege sus derechos y que más favorece sus intereses, en particular los económicos.

Entender las licencias software es algo gran importancia para cualquier usuario, persona o entidad relacionada con las tecnologías de la información, siendo a que les permite conducirse siempre dentro del marco legal y les permite conocer que existen alternativas que brindan muchas más libertades que otras.

Las licencias de software propietario suelen restringir al máximo los derechos del usuario, los cuales se reducen a una facultad limitada de usar el software y a poder hacer una copia de seguridad del mismo. Se prohíbe al usuario la copia, modificación o redistribución del software, y se le entrega sólo una copia del mismo en código objeto.

Las licencias de software libre contemplan una amplia gama de libertades para el usuario, como el libre uso, la copia, la modificación y la redistribución. Además, el proveedor proporciona o pone a disposición de los usuarios el código fuente.

El software libre también se divulga y distribuye a los usuarios con licencias de uso. Ello, a pesar de que el proveedor del software, cuando decide distribuirlo como libre, o bien no persigue un beneficio económico (lo distribuye por razones altruistas, por conseguir notoriedad o reputación, etc.); o, si lo persigue, no lo va a obtener por la comercialización de copias, sino a partir de un modelo de negocio distinto: la prestación de servicios sobre el software, tales como actualización, consultoría o mantenimiento. Servicios de soporte, de entrenamiento y certificaciones, de software pre-instalado.

Si bien la propiedad intelectual y en específico los derechos de autor han sido el motor impulsor de la industria de los bienes inmateriales, en sí mismos sólo crean un ámbito

legal de reconocimiento de derechos exclusivos y no brindan la forma de explotar los mismos. La industria del software privativo ha sabido explotar muy bien los derechos de autor. A través de los diferentes modelos de negocios, utilizando la licencia como instrumento legal.

Las formas de explotación del software libre no son novedosas para la industria del software, pero sí existe una potenciación de las mismas al prácticamente desaparecer, en este modelo, la venta de licencias de productos de software.

VII.3 La protección jurídica de las Bases de Datos

Otro de los elementos que componen la llamada Agenda Digital a la luz del Derecho de Autor, fue la inclusión de las bases de datos dentro de su objeto de protección.

La industria de bases de datos nace como resultado de la aplicación de las tecnologías informáticas, al almacenamiento y tratamiento de la información de cualquier tipo que, debidamente estructurada y organizada, es accesible a través de un terminal remoto por un número indeterminado de usuarios.

Definidas por la doctrina como toda selección o recopilación de obras, hechos, datos o informaciones, dispuestas de manera original, en unidades de almacenamiento de una computadora o de cualquier otra forma⁶; lo cierto es que el auge de estas industrias planteó desde sus inicios una serie de problemas jurídicos de diversa naturaleza, por un lado informaciones de carácter personal se incorporaban a bases de datos informatizadas, dando origen a la polémica sobre la intimidad de las personas y la protección de la información, la responsabilidad de los operadores respecto a la fiabilidad de la información contenida en sus sistemas; y también se presentaron problemas desde el punto de vista de los derechos de autor sobre la base misma, problemática que se manifiesta en dos aspectos: respecto a los contenidos de las bases de datos cuando éstos son obras preexistentes, y si ellas en sí mismas ameritaban una protección adecuada.

VII. 3.1 Bases de Datos que contienen obras preexistentes

Si la base de datos está compuesta por una recopilación de que constituyan obras originarias preexistentes, entonces es considerada una “obra derivada” conforme al artículo 2.5 del Convenio de Berna. Esta compilación de obras primigenias puede ser

⁶ Artículo 3 numeral 17 de la LPI: Quedan especialmente protegidos con arreglo a la presente Ley: “Las compilaciones de datos o de otros materiales, en forma legible por máquina o de otra forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos, constituyan creaciones de carácter intelectual. Esta protección no abarca los datos o materiales en sí mismos, y se entiende sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de los datos o materiales contenidos en la compilación”

mediante su reproducción íntegra, o a través de su adaptación o modificación, en ambos supuestos, siempre es necesario contar con el consentimiento de los autores de las obras primigenias para que esa utilización sea lícita.

La incorporación (almacenamiento total o parcial) de obras preexistentes a una base de datos constituye un acto de reproducción; la adaptación de las mismas constituye un acto de transformación; el acceso público a las bases por medio de pantallas, supone un acto de comunicación pública; la recuperación de las obras almacenadas en las bases de datos informatizadas, o su impresión también se considera un acto de reproducción; y la puesta a disposición del público de las copias de las obras que fueron almacenadas, es un acto de distribución, todos y cada uno de los cuales presuponen el necesario consentimiento de su autor o sus titulares, a menos que cualquiera de esos actos de explotación caiga dentro de uno de los supuestos de limitaciones al derecho de los autores regulados en el Título III de la LPI (IV de la Ley 20.435)

VII.3.2 Bases de Datos protegidas por sí mismas

Es más que común encontrar bases de datos que estén constituidas por la compilación de hechos y datos que no constituyen obra originaria (nombres, cifras). En este caso la legislación autoral no protege dicha información y la protección queda referida a la base de datos en sí misma en tanto satisfaga el requisito de originalidad, “por la selección o disposición de sus contenidos”, tal como regula el numeral 17 del artículo 3 de la LPI.

En consecuencia, el creador de una base de datos tendrá el carácter de autor de su compilación, sin perjuicio de los derechos de los autores de las obras preexistentes, y ostentará los derechos morales y patrimoniales sobre su compilación, pero el requisito esencial para obtener esta protección, es el de constituir una creación intelectual.

La evolución de las tecnologías en el campo de la informática provocó que la comunidad internacional se viera obligada a interpretar las normas existentes, tales como el mencionado artículo 2.5 del Convenio de Berna, pues las legislaciones nacionales tuvieron la tendencia de no proteger solamente a las bases de datos contentivas de obras originales, que es el sentido estricto de esta norma, sino que también concedían protección a aquellas colecciones de datos y materiales que no eran merecedoras de protección autoral, pero que la selección o disposición de su contenido, si ameritaba el reconocimiento de derechos para el autor de la base de datos.

Así el Acuerdo ADPIC de la OMC dedica su artículo 10.2 a las compilaciones de datos, de cuyo texto se deduce que la protección abarca a las bases de datos cuando por razones de la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones de carácter intelectual, regulación que sin dudas, es más amplia que la del Convenio de Berna.

Posteriormente, en 1996, fueron adoptados en Conferencia Diplomática de los países miembros de la Asamblea General de la OMPI dos nuevos Tratados cuyo sentido fundamental fue adecuar las normas tradicionales del Convenio de Berna de 1886 a la era digital. Uno de ellos, el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, dedica su artículo 5 a las compilaciones de datos, cuya solución de compromiso implica el reconocimiento de derechos sobre las dos figuras reguladas tanto por el Convenio de Berna, como por el Acuerdo ADPIC, con el tenor literal siguiente: “Las compilaciones de datos y de otros materiales en cualquier forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones de carácter intelectual, están protegidas como tales. Esa protección no abarca los datos o materiales en si mismos y se entiende sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de los datos o materiales contenidos en la compilación”. La Conferencia Diplomática también adoptó por consenso la siguiente declaración concertada: “El ámbito de la protección de las compilaciones de datos (bases de datos), en virtud del artículo 5 del presente tratado, leído junto con el artículo 2, está en conformidad con el artículo 2 del Convenio de Berna, y a la par con las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre los ADPIC”.

VII.3.3 Sistema *sui generis* para la protección de bases de datos

Por lo general, lo más valioso de una base de datos es la compilación de datos. Pero la mayor parte de las bases de datos, como las listas de nombres y direcciones o de todo tipo de hechos y datos no siempre satisfacen el criterio de originalidad necesario para la protección por derecho de autor. Ya en los debates que figuraron en los Comités de Expertos que lideraron los trabajos para el nuevo Tratado de la OMPI de 1996, algunos países fueron manifestando su interés en la elaboración de un documento de trabajo futuro que incluyera un estudio sobre la posibilidad de proteger las bases de datos que contuvieran grandes cantidades de datos o elementos de información, pero que no cumplieran con el criterio de originalidad.

Con respecto a la protección por derecho de autor, lo único que puede tenerse en cuenta es la protección en razón de la selección y/o disposición de la base de datos. En algunos casos, la estructura de la base de datos reunirá el requisito de originalidad impuesto por el derecho de autor, pero lo más probable es que la estructura de la base de datos, por útil y completa que sea, no sobresalga ni sea original.

Con este fundamento de hecho, y en busca de una protección eficaz, una parte de la comunidad internacional liderada por la Unión Europea, justificaron adoptar un sistema totalmente distinto de protección del contenido de las bases de datos, considerando además, que las bases electrónicas de datos se encuentran en una situación muy vulnerable, y que resultaba necesario contemplar cierta forma de protección del esfuerzo invertido en su creación. Ese sistema *sui generis* puede

coexistir con cualquier derecho de autor que corresponda por la estructura de la base de datos.

Concretamente, el derecho *sui generis* protege el contenido de la base de datos, es decir, los datos que se introducen en dicha base que no son originales desde el punto de vista del derecho de autor. Es considerado un derecho de propiedad y se concede si se determina que se han hecho esfuerzos sustanciales para obtener, verificar o presentar el contenido de la base de datos. Ese derecho no tiene incidencia en ningún elemento del material existente ni en los derechos vigentes respecto de ellos. Como derecho sobre la base de datos, se antepone a cualquier otro derecho existente y con su concesión se retribuyen los esfuerzos sustanciales o calculables realizados para recopilar, verificar o presentar el contenido de la base de datos.

No faltan los expertos que opinan que hoy es necesario crear un mayor número de derechos *sui generis*, pues el derecho de autor no se presta a adaptarse a todos los aspectos específicos de las nuevas obras tecnológicas. A su vez, otros están en contra de la creación de más derechos *sui generis* pues consideran que el derecho de autor es lo suficientemente flexible como para ofrecer protección a la mayor parte de las obras y que en los sistemas *sui generis* hay una laguna importante, a saber, el alcance y la aplicabilidad internacional que ofrece el derecho de autor.

Lo cierto es que la tendencia actual de aumentar constantemente la protección de elementos que carecen de originalidad como criterio esencial para que una creación ueda ser protegida por el Derecho de Autor, basada en la llamada “Teoría del Sudor”⁷, puede traducirse en una restricción injustificada de la libertad del consumidor particular a tener acceso a los datos y a la información. De esta forma, también puede obstruirse la evolución de la cultura. La industria propugnará sin duda una protección creciente, pero eso debe sopesarse con los intereses de los consumidores y de la sociedad en general. Equilibrar los intereses de unos y otros no es tarea fácil, pero es algo con lo que ya están familiarizados desde hace mucho tiempo los legisladores en el ámbito del derecho de autor.

Las diferentes opiniones sobre este aspecto se reflejan en el hecho de que no se ha logrado un instrumento a nivel multilateral para ésta protección *sui generis*, solamente la Comunidad Europea tiene adoptada la Directiva 96/9 de 11 de marzo de 1996, y sólo unos pocos países no europeos han adoptado la protección de bases de datos por este tipo de derecho, y muchos otros países han expresado sus dudas respecto de los beneficios de este tipo de protección.

⁷ Teoría muy de moda en los últimos tiempos, encabezada por la Unión Europea, Japón y Estados Unidos, que tratan de forzar la aplicación de las normas de la Propiedad Intelectual a elementos que no constituyen creaciones originales, basada en la necesidad de proteger por alguna vía la inversión de tiempo, esfuerzo y dinero.

VII.4 Protección jurídica de sitios web.

El tema que nos ocupa en este acápite puede presentarse de la manera más simple, si comprendemos la esencia misma del Derecho de Autor como rama que protege los derechos de los creadores sobre el fruto de su intelecto, siempre que presenten originalidad e individualidad. También podríamos complejizarlo mucho si pretendiéramos enmarcar al sitio web en un género de obras, teorizar sobre su naturaleza jurídica y entramparnos tratado de asimilarle todas y cada una de las instituciones clásicas del Derecho de Autor.

Hasta en su definición podríamos perdernos, si decimos que los sitios web “son interfaces que llegan al usuario de forma perceptible y que se comunican a través de hipervínculos, remitiendo a su vez a una infinidad de páginas web, están escritos en código HTML (Hyper Text Markup Language), o dinámicamente convertidos a éste, y se acceden aplicando un software conveniente llamado navegador web, también conocido como un cliente HTTP”. Sin embargo, podríamos simplificarla si decimos que “son textos con imágenes, con posibles sonidos y videos incorporados, elaborados por medios informáticos, y diseñados de forma tal que puedan ser visualizados simultáneamente por múltiples usuarios a través de un amplio abanico de dispositivos con conexión a Internet, como computadoras personales, portátiles, PDAs, y teléfonos móviles.”

Dicho así, nos podemos percatar de que el tema de la consideración de un sitio web como obra, pasa por el mismo análisis que hicimos en relación a las bases de datos como obra originaria o derivada, teniendo en cuenta que para su conformación se utilizan disímiles elementos creativos (contenidos) protegidos en su mayoría por la legislación autoral, y dichos contenidos pueden ser creados originalmente para un sitio web, caso en que estaríamos en presencia de una creación originaria, o pueden tomarse de creaciones preexistentes, en cuyo caso habría que contar con la debida autorización del autor originario de las mismas.

Los sitios web, concebidos para vender o promocionar productos o servicios en la red, tienden a captar el interés de los usuarios, y con ello la compra compulsiva, a través de diseños atractivos, para lo cual no cabe dudas, que es idóneo la inserción de música, fotografías, obras audiovisuales, obras plásticas, textos, y en muchos casos bases de datos y software específicos.

No cabe duda que un sitio web es una obra que como tal es beneficiaria de la protección del derecho de autor, independientemente de la protección de que pueda gozar cada uno de los elementos que lo componen, aunque ni en la legislación chilena ni en la mayoría de las normas sobre la materia se les menciona de forma expresa, cuestión como ya apuntamos con anterioridad, queda salvada por el carácter

enunciativo y no taxativo del catálogo de obras protegidas. Por ende, el autor de un sitio web gozará sobre éste de derechos exclusivos, de orden moral y patrimonial.

VII.4.1 La autoría de un sitio web.

Apegándonos a la letra del artículo 7 de la LPI, “es titular original del derecho, el autor de la obra. Es titular secundario del derecho el que la adquiera del autor a cualquier título”. Continúa el artículo 9 fijando que “es sujeto del derecho de autor de la obra derivada, quien hace la adaptación, traducción o transformación de la obra originaria protegida con autorización del titular original...”. Teniendo en cuenta estos preceptos podríamos decir que los creadores de un sitio web, hayan realizado el mismo por iniciativa propia, de manera individual o colectiva, por encargo o en el desempeño de un empleo, encuentran protección en la legislación autoral. También estarán protegidos como autores originarios si los elementos que componen en sitio son originalmente creados para el mismo, o como autores de una obra derivada, si tomaron para conformarlo obras preexistentes.

Obsérvese que en éste último caso, cuando se utilizan obras protegidas preexistentes en un sitio Web, se tiene asimismo la obligación legal de respetar los derechos morales del autor. Es decir, citar el nombre del autor de la obra, y no utilizar ni modificar la obra de manera que atente al honor o a la reputación del autor. Por ejemplo, no estará permitido colorear una fotografía en blanco y negro o modificar el tamaño, el color o la posición de una obra de arte sin la autorización del autor.

En la realización de un sitio web pueden intervenir, entre otros:

- Diseñador
- Guionista
- Autor o titular del software
- Creador de los textos y/o traductor de los mismos
- Autor de la música
- Autor de las fotografías, obras audiovisuales, obras plásticas, etc.

En este entorno, pueden participar una sola persona (generalmente el diseñador cuando se toman elementos preexistentes) o un colectivo de ellas, asimilándose entonces el régimen jurídico previsto para este tipo de obras.

A pesar de todos éstos elementos, en Chile, cuando el autor de un sitio web desea inscribir en el Departamento de Derechos Intelectuales, solo puede hacerlo el diseñador del mismo, alegando que: “El contenido del sitio web no es posible registrarlo por estar cambiando continuamente. En todo caso las obras o contenidos de carácter literario o artístico que se difundan a través del portal están protegidos

por la ley de propiedad intelectual automáticamente, según el Art. 1° de la ley 17.336, para lo cual se debe hacer el anuncio de reserva de los derechos de autor con la expresión de “la reproducción total o parcial de dichos contenidos se encuentra prohibida sin la autorización del autor”.⁸

Intentando seguir la lógica de pensamiento de dicha alegación, podemos cuestionarnos el funcionamiento de éste Registro, pues si esgrimimos el Artículo 1 de la LPI no habría entonces necesidad de registrar ningún tipo de obras.

VII.4.1.1 Los sitios web creados para empresas.

Habitualmente, los elementos del sitio Web pertenecen a personas diferentes. Por ejemplo, una empresa puede ser titular de los derechos sobre los programas informáticos de navegación, mientras que otras pueden serlo del derecho de autor de las fotografías, los gráficos y el texto, y otra persona distinta, ser titular del derecho de autor sobre el diseño del sitio.

La mayoría de las empresas encargan la creación del diseño o del contenido de su sitio Web a contratistas externos y dan por supuesto que son los titulares de los derechos de propiedad intelectual existentes sobre el sitio por el hecho de haber pagado por la realización del trabajo. Sin embargo, esos “contratistas independientes” (a diferencia de los empleados de la empresa) son titulares de los derechos de autor sobre las obras que crean, aunque una empresa haya pagado por ellas, salvo que se disponga lo contrario en un contrato escrito de realización de un sitio web por encargo.

Lo que esto quiere decir en la práctica es que el creador independiente de sitios Web suele ser el titular del derecho de autor y de otros derechos de propiedad intelectual sobre el sitio creado, así como del diseño y los elementos que forman parte de este último (por ejemplo, los colores, los archivos gráficos de formato “gif” y “jpeg”, la configuración, los hiperenlaces y la codificación de texto). Si no se establece un acuerdo válido por escrito en el que se cedan esos derechos, cabe la posibilidad de que una empresa como titular derivado, termine disfrutando únicamente de una licencia no exclusiva para utilizar su propio sitio Web.

VII.4.2 Riesgos en el uso de enlaces para evadir la responsabilidad sobre el uso de los contenidos.

8

http://www.dibam.cl/derechos_intelectuales/contenido.asp?id_contenido=416&id_subsubmenu=1318&id_submenu=1309&id_menu=36

Los enlaces o hipervínculos con otros sitios Web constituyen un servicio útil para el usuario, pero en la mayoría de los países, sobre todo de nuestra región, no existe una legislación precisa acerca de la manera y de las circunstancias en que pueden utilizarse. En la mayoría de los casos, los enlaces están dentro de la legalidad y no es necesario solicitar autorización del otro sitio para incluirlos en su página Web. Sin embargo, algunos tipos de enlaces pueden acarrear responsabilidad jurídica:

- Los enlaces que dirigen a los usuarios a sitios que ofrecen contenidos ilegales (por ejemplo, la copia pirateada de una canción o un software ilegal).
- Los enlaces que contienen el logotipo de una empresa pueden violar la legislación de derecho de autor, o las legislaciones sobre marcas o de competencia desleal.
- Los enlaces profundos son enlaces que van directamente a una página específica distinta de la página de inicio de un sitio Web. Por ejemplo, en lugar de enviar al usuario a la página de inicio de un periódico, el enlace profundo podría enviarlo directamente a un artículo publicado en dicho sitio. Generalmente, este tipo de enlaces no están autorizados si constituyen una manera de eludir los mecanismos de suscripción o de pago o si están expresamente prohibidos por el propio sitio Web. En dichos casos es necesario obtener autorización.

La creación de marcos consiste en dividir el sitio Web en distintas secciones o marcos y mostrar el contenido de otro sitio Web en uno de los marcos. A diferencia de los enlaces normales, el usuario está vinculado a otro sitio Web de manera que no es fácil que el usuario se dé cuenta de que el contenido que visualiza procede de otro sitio. La réplica de sitios sucede cuando se incorpora (o se inserta) un archivo gráfico de otro sitio Web en el sitio de su propia empresa, por ejemplo, cuando el usuario del sitio Web de una empresa puede ver una imagen publicada en otro sitio sin necesidad de abandonar el sitio. La creación de marcos y la réplica de sitios son prácticas cuestionables, pues pueden inducir a creer que la información pertenece al sitio Web en el que se muestran esos elementos. Es necesario contar con una autorización por escrito antes de llevar a cabo esas prácticas.

Las metaetiquetas son palabras o frases clave insertadas en el código HTML de un sitio Web que permanecen invisibles para los visitantes del sitio pero que pueden ser leídas por algunos motores de búsqueda. En teoría, las metaetiquetas permiten a los creadores del sitio proporcionar información a los motores de búsqueda para que funcionen con mayor eficacia. Sin embargo, en lugar de utilizar términos que describan adecuadamente el sitio, algunos creadores de sitios Web introducen los nombres de empresas de la competencia en las metaetiquetas de su sitio. Este tipo de uso engañoso de la marca de otra empresa en una metaetiqueta puede constituir un acto de competencia desleal o de infracción de marca.

CONCLUSIONES

- Gracias al carácter meramente ejemplificativo con que se enuncian las obras objeto de protección del Derecho de Autor, puede incluirse en ellas cualquier género de creación que surja a consecuencia del desarrollo tecnológico, siempre que tenga carácter original
- Para la protección de las mismas no hace falta crear un “Derecho de Autor Digital”. Los conceptos y normas tradicionales pueden ser adaptados en función de los nuevos usos tecnológicos.

BIBLIOGRAFIA

- Antequera Parilli Ricardo, “Los Derechos Intelectuales ante el desafío tecnológico”, en Academia de la OMPI sobre Propiedad Intelectual, La Habana, 2000.
- Bain Malcolm y Colectivo de Autores, “Aspectos Legales y de Explotación del Software Libre”, Parte I, Documento XP04/90796/00022, Universidad Oberta de Cataluña, España, 2004.
- Lara Ceijas, Janett, “La protección por el Derecho de Autor de las obras creadas en el entorno digital”, en Academia de la OMPI sobre Propiedad Intelectual, La Habana, 2000.
- Lara Ceijas, Janett, “El Derecho de Autor, un aliado estratégico en la industria del software”, en Seminario “La importancia económica del derecho de autor y su presencia en las empresas”, Instituto tecnológico Metropolitano de Medellín, Colombia, 2009.
- Lipszic, Delia , “Derecho de Autor y Derechos Conexos” , Tomo I y II, Editorial Félix Varela 1998.
- Millé, Antonio, “ La infraestructura Global de la información y el Derecho de Autor” , en X Congreso Internacional sobre la Protección de los Derechos Intelectuales, Editorial Xerox, Quito, 1995.
- Rogel Vide, Carlos, “Nuevas Tecnologías y Propiedad Intelectual” , Editorial Reus S.A., Madrid 1999.

Textos Legales

- Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas, 1886.
- Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, (Acuerdo ADPIC), 1994.
- Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, 1996.
- Directiva 96/9/CEE sobre la protección jurídica de Base de datos.
- Ley No. 17.336 sobre Propiedad Intelectual, publicada en el Diario Oficial No. 27.761, de 2 de octubre de 1970.

Sitios Web

www.dibam.cl

www.wipo.int